



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INFORME DE LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA
DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE
SE DEFINEN LOS CRITERIOS POR LOS QUE SE
CONSIDERA QUE UNA INSTALACIÓN DE
PRODUCCIÓN EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS
NO PENINSULARES TIENE UN ÍNDICE DE
FUNCIONAMIENTO REDUCIDO.**

12 de junio de 2014

INFORME DE LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE DEFINEN LOS CRITERIOS POR LOS QUE SE CONSIDERA QUE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS NO PENINSULARES TIENE UN ÍNDICE DE FUNCIONAMIENTO REDUCIDO.

Expediente núm.: INF/DE/0035/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 12 de junio de 2014

Visto el expediente relativo al INFORME DE LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE DEFINEN LOS CRITERIOS POR LOS QUE SE CONSIDERA QUE UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS NO PENINSULARES TIENE UN ÍNDICE DE FUNCIONAMIENTO REDUCIDO, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acuerda emitir el siguiente informe.

Este informe se aprueba, en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación los artículos 5.2 a) y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta Comisión por el artículo 7 de la citada Ley.

1. Objeto, antecedentes y base normativa.

Este documento tiene por objeto responder a la solicitud de informe de la DGPEM sobre la propuesta de Resolución de ese centro directivo «*por la que se definen los criterios por los que se considera que una instalación de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares tiene un índice de funcionamiento reducido*», (en adelante, la Propuesta) con entrada en esta Comisión el 8 de abril de 2014; el día 9 fue circulada a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad para la presentación de observaciones en el plazo de veinte días. Se han recibido observaciones de ENDESA (remitidas también a través de UNESA, Asociación Española de la Industria Eléctrica); Red Eléctrica de España, en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, ha indicado que no tiene comentarios al respecto.

La Propuesta desarrolla lo previsto por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en su disposición adicional primera (Órdenes de arranque a las instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares):

«1. El operador del sistema dará instrucciones de arranque-parada a aquellas instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que presenten un índice de funcionamiento reducido para comprobar su correcto funcionamiento.

2. Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se definirán los criterios por los que se considera que una instalación tiene un índice de funcionamiento reducido, así como, en su caso, las instalaciones a las que el operador del sistema remitirá estas instrucciones y el plazo en el que deberán darse las mismas.

(...)

*4. Ante una instrucción de arranque del operador del sistema la instalación deberá cumplir dicha instrucción con una desviación máxima del 10 por ciento respecto del tiempo de arranque que tuviera aprobado a la entrada en vigor de la presente Ley, según lo establecido en el artículo 4.3 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo (...) deberá, asimismo, mantener durante 24 horas adicionales una potencia equivalente de, al menos, el 60 por ciento de su potencia neta, y durante al menos 1 hora, a instrucción del operador del sistema, el 100 por cien de su potencia neta.
(...)*

5. El incumplimiento de la instrucción de arranque en los términos descritos en el apartado anterior conllevará la supresión de la retribución por garantía de potencia (...).

A este respecto, debe tomarse en consideración la principal normativa específica vigente a la redacción de este informe de aplicación a los sistemas eléctricos no peninsulares, a saber:

- Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares,
- Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y
- Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Con fecha 10 de septiembre de 2013, la extinta Comisión Nacional de Energía informó el proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; la aprobación de dicho proyecto de real decreto derogaría (y reemplazaría) la normativa anteriormente citada.

2. Contenido de la Propuesta.

La Propuesta, muy breve, consta de 4 apartados:

- El apartado Primero identifica como instalaciones con un índice de funcionamiento reducido aquellas que en un año: a) hayan registrado una disponibilidad media inferior al 20%, ó b) no hayan alcanzado 200 horas equivalentes de funcionamiento; en ambos casos se tomará como referencia la *potencia neta* de la instalación obtenida del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica obrante en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR).
- Los apartados Segundo a Cuarto encomiendan al Operador del Sistema (OS) elaborar anualmente una propuesta de instalaciones que cumplan los requisitos anteriores, a partir de la cual la DGPEM determinará, también por resolución, las que serán objeto de instrucciones de arranque-parada. Cada una de dichas instalaciones recibirá la primera instrucción (podría haber otras) en los 3 meses siguientes a la publicación de esta última resolución. En el plazo de 15 días tras la realización de cada prueba, el OS informará de si ha sido superada o no a la DGPEM y a la Comunidad o Ciudad Autónoma afectada.

3. Consideración única.

El apartado Primero b) de la Propuesta identifica como instalaciones con un índice de funcionamiento reducido aquellas que no hayan alcanzado 200 horas equivalentes de funcionamiento anual, con independencia del número de arranques de que hayan sido objeto. Puede no obstante darse la circunstancia de que un determinado grupo, programado casi exclusivamente para cubrir puntas de demanda, pueda ser arrancado un gran número de veces al año sin por ello alcanzar las 200 horas equivalentes de referencia.

Así, a tenor de las alegaciones recibidas, dos de los grupos del subsistema Mallorca-Menorca habrían sido objeto de más de un centenar de arranques en 2013 sin haber superado 200 horas equivalentes de funcionamiento. A juicio de esta Comisión, carecería de sentido comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones que pudieran encontrarse en tales circunstancias, por lo que se propone modificar la redacción de dicho apartado b) en el sentido de evaluar asimismo el número de arranques registrados:

«**Primero**

Se considera que tienen un índice de funcionamiento reducido aquellas instalaciones de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

*b) Las horas equivalentes de funcionamiento respecto a su potencia neta durante el año **2013 precedente al de realización de las pruebas de arranque a las que alude el apartado Segundo** tengan un valor menor de 200 horas **y hayan sido objeto de menos de 20 arranques en dicho período**. Las horas equivalentes de funcionamiento respecto a su potencia neta se calcularán como el cociente entre energía neta producida y potencia neta en el período.»*

4. Mejoras de redacción.

El apartado Primero de la Propuesta se refiere por dos veces al año 2013 como período de referencia para la evaluación tanto del porcentaje de disponibilidad media como de las horas equivalentes de funcionamiento. Sin embargo, se entiende que la Propuesta tendría un carácter recurrente, por lo que se recomienda que se reemplacen las referencias específicas a “el año **2013**” por “el año **precedente al de realización de las pruebas de arranque a las que alude el apartado Segundo**”, sin perjuicio de la alusión específica al año 2013 en el segundo párrafo del apartado Segundo, en relación con la remisión por el OS de su primera propuesta de relación de centrales para las que se propone la realización de pruebas.

Por otra parte, en ese mismo apartado Primero convendría especificar que, de acuerdo con la redacción adoptada en el proyecto de Real Decreto al que se alude anteriormente, objeto de informe en septiembre de 2013, los sumatorios de índice h (horas) van de $h=1$ a $h=X$, donde X es el «**Nº de horas total del año. 8760 en año normal y 8784 en año bisiesto**».

5. Conclusión.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC informa favorablemente la «*Propuesta de Resolución por la que se definen los criterios por los que se considera que una instalación de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares tiene un índice de funcionamiento reducido*», si bien recomienda que también se tenga en cuenta el número de arranques registrado por cada instalación en el período anual objeto de análisis, de acuerdo con lo expuesto en la Consideración única.

